Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otra s/ acción de amparo", de los que

Resulta:

I) A fs. 36/53 se presenta el Correo Oficial de la República Argentina S.A. ante el Juzgado Federal de Zapala (Neuquén) y promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y normas concordantes, con el objeto de que se declaren ilegítimos e inconstitucionales los actos de la Municipalidad de San Martín de los Andes que perturban los derechos que afirma poseer sobre los inmuebles ubicados en esa ciudad, identificados como lotes "c" y "d" de la manzana 14 –nomenclatura catastral n° 15-20-61-7477 y 15-20-61-7178-. Solicita asimismo que se dejen sin efecto las inscripciones registrales concretadas ilegítimamente en virtud de lo dispuesto por los decretos provinciales 529/01 y 1004/03, cuya inconstitucionalidad también plantea a fs. 44.

Denuncia que el 1° de noviembre de 2006 personal del municipio ingresó al lote "c" y comenzó a demoler las instalaciones allí ubicadas.

Explica que originalmente los dos lotes conformaban uno solo y que, en el año 1950, la Secretaría de Comunicaciones de la Nación construyó allí la actual sucursal del Correo y el depósito lindero en donde funcionó una usina.

Alega que dicho terreno integraba el Parque Nacional Lanín y que fue afectado al servicio público nacional de correo. En tales condiciones, el inmueble fue utilizado primero por la Secretaría de Correos y Telégrafos, después por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), luego por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. (ENCOTESA) y por Correo Argentino S.A.

Sostiene que las resoluciones 799/29 del Ministerio de Agricultura de la Nación, 15.039, 512/59 y 845/63 de Parques Nacionales, la ley 17.830 y los decretos 2074/94, 1075/03, 721/04, entre otros, demuestran la posesión pacífica e ininterrumpida por parte del Estado Nacional.

Expone que a través del certificado de dominio y del informe municipal del 30 de enero de 2006 que en copias acompaña tomó conocimiento de que el inmueble había sido inscripto ilegítimamente a nombre de la Municipalidad de San Martín de los Andes y fraccionado en las dos parcelas independientes ya referidas, con supuesto fundamento en la ley nacional 19.301.

Afirma que, si bien mediante la citada ley se modificaron los límites del Parque Nacional Lanín y se transfirió a la Provincia del Neuquén el área segregada, quedaron exceptuados aquellos bienes que el Estado Nacional se reservó para sí, como es el caso de dichas parcelas.

Reproduce el artículo 6° de la ley 19.301 y aduce que solo el Estado Nacional puede afectar o desafectar los inmuebles propios destinados al servicio postal, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 75, incisos 14 y 30, de la Constitución Nacional.

Concluye que una equívoca y parcial interpretación de la ley 19 .301 llevó a la Provincia del Neuquén a ordenar mediante el decreto local 529/2001 la inscripción de los inmuebles a su nombre, y a transferir el lote “c” a la Municipalidad de San Martín de los Andes. Añade que con el mismo criterio errado transfirió el lote “d” al municipio por el decreto local 1004/2003.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

II) A fs. 65 el juez federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda y ordenó a la Municipalidad de San Martín

de los Andes que suspenda en forma inmediata los trabajos que se estaban llevando a cabo en los fondos del predio donde funciona el Correo Oficial de la República Argentina y el Consejo Deliberante. Posteriormente se declaró incompetente (fs. 122).

III) A fs. 134/135 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 137 este Tribunal ordenó la integración de la litis con la Provincia del Neuquén como codemandada, en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y declaró su competencia originaria para entender en la presente causa.

IV) A fs. 171/180 la Provincia del Neuquén presenta el informe circunstanciado previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 y solicita el rechazo del amparo con imposición de costas.

Considera que su actuación se ajusta a lo dispuesto en la ley 19 .301 que modificó los límites del Parque Nacional Lanín a los efectos de liberar el área urbana de San Martín de los Andes, por no resultar necesaria para los fines propios de la Administración de Parques Nacionales.

Aduce que mediante el artículo 4° de la ley citada el Estado Nacional hizo reserva del dominio de los inmuebles que allí individualiza y que no incluyó a los lotes objeto de autos y añade que al dictar la ley 19.301 el Congreso Nacional no solo desafectó los bienes del referido parque, sino que además estableció que, de existir reservas de alguna naturaleza, ellas quedaban a disposición de la provincia (artículo 6°). Por lo tanto, dice, son inconstitucionales las normas posteriores dictadas por la Nación con relación a los lotes en cuestión, tales como los decretos nacionales 1075/2003 y 721/2004.

Por otro lado, indica que la referencia efectuada en los considerandos del decreto provincial 529/2001 con relación a la reserva

existente a favor del correo se vincula solo al edificio, ya que la titularidad del suelo corresponde a la Municipalidad de San Martín de los Andes.

En igual sentido aclara que el convenio de cesión de uso parcial celebrado entre ENCOTESA y el municipio en 1995, se vinculó exclusivamente al edificio de titularidad de la primera.

Por último, defiende la plena validez y eficacia de la transmisión del dominio con fundamento en los instrumentos públicos respectivos, los que –a su juicio- solo pueden perder valor mediante la redargución de falsedad o declaración de nulidad por vicios formales.

V) A fs. 199/207 se presenta la Municipalidad de San Martín de los Andes, reseña los antecedentes del caso y adhiere al informe de la Provincia del Neuquén.

Puntualiza que la propiedad sobre los lotes deriva de la transferencia dispuesta por el Estado provincial a su favor mediante los decretos 529/2001 y 1004/2003, sin que existiera anotación o salvedad alguna en el título que impidiera formalizarla.

Alega que el Estado Nacional transfirió a la Provincia del Neuquén la propiedad de las tierras sin efectuar reserva alguna en la ley 19.031 y que la transmisión del dominio se perfeccionó desde la publicación de esa norma en el Boletín Oficial. Agrega que, si bien la entidad postal siguió operando en dicho lugar, el predio ya no le pertenecía, por lo que continuó como un simple ocupante de hecho.

Por otra parte, señala que en el año 1995 suscribió un convenio con ENCOTESA para instalar en una parte del lote “d” la sede del Concejo Deliberante, en virtud de que el bien se encontraba inscripto a nombre del Estado Nacional. Es decir que –según afirma- ocupó el inmueble desde 1995 en

virtud de dicho contrato, pero desde el momento en el que fueron transferidos a su nombre los lotes "c" y "d" (años 2001 y 2003, respectivamente) lo hizo como su legítimo propietario.

Destaca que la actora no atacó los decretos de transferencia en sede administrativa y cuestiona la vía elegida.

VI) A fs. 214/215 el Tribunal ordenó citar al Estado Nacional en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que tome la intervención que le corresponda, al considerar que la materia litigiosa comprende intereses propios en su carácter de titular original de dominio de los predios en cuestión.

VII) A fs. 250/252 se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Realiza una serie de consideraciones sobre la situación de los inmuebles y sostiene que pertenecen al Estado Nacional, ya que fueron reservados para el uso público y afectados al servicio de correos, según surge de diversas normas que cita (resoluciones 15.039/48 y 845/63 de la Dirección General de Parques Nacionales y ley 17.830).

Invoca, en apoyo de su postura, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos 230640/2012, el memorándum 376/2012 del "Departamento de Cierres Entes en Liquidación y Reconversiones empresarias" y la nota ENCOTESA 3792/2001 (fs. 239/244), entre otros.

VIII) A fs. 453/455 dictamina la señora Procuradora Fiscal en virtud de la vista que se le corrió a fs. 451, y a fs. 473 obra el llamado de autos para sentencia.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo decidido a fs. 137 este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la cuestión de fondo consiste en determinar si la Provincia del Neuquén podía válidamente inscribir a su favor los inmuebles objeto de autos con fundamento en las disposiciones de la ley 19.301 (B.O. 2 de noviembre de 1971) y transferirlos a la Municipalidad de San Martín de los Andes como lo hizo a través de los decretos 529/2001 y 1004/2003 impugnados, o si, por el contrario, como lo sostiene el Correo Oficial de la República Argentina S.A., tales normas locales resultan inconstitucionales por disponer de bienes que son de propiedad del Estado Nacional y que se encuentran afectados a la prestación del servicio público de correo.

3°) Que cabe recordar que mediante la citada ley 19.301 se modificaron los límites del Parque Nacional Lanín establecidos por los decretos 105.433 y 125.596, del 11 de mayo de 1937 y 16 de febrero de 1938, respectivamente, con el objeto de desafectar del entonces Servicio Nacional de Parques Nacionales al pueblo de San Martín de los Andes, en atención a la envergadura del desarrollo demográfico y socioeconómico que había alcanzado, dado que la dinámica de esa población integrada social y políticamente como tal, no justificaba en modo alguno que sea mantenida bajo su dependencia (conf. nota que acompañó al proyecto de ley 19.301).

Con ese propósito, en el artículo 2° se dispuso la transferencia a la jurisdicción de la Provincia del Neuquén del área segregada del parque citado.

En el artículo 4° quedó expresamente aclarado que "el Servicio Nacional de Parques Nacionales" mantendría el dominio en el área desafectada y con destino a sus necesidades, de las tierras del pueblo San Martín de los Andes

que seguidamente se consignan: Solares b; c y d, de la manzana 7. Mitad Oeste de la manzana 29. Quintas urbanas 21; 23; 48 y 49.

Por su parte, el artículo 5° facultó al Poder Ejecutivo Nacional para hacer efectiva la transferencia al dominio provincial de las tierras desafectadas, así como los derechos y obligaciones reales y personales de que es titular la Nación sobre los bienes transferidos.

A su vez, el artículo 6° estableció que se transferían igualmente a la Provincia del Neuquén el dominio de las tierras fiscales reservadas para un fin determinado o uso de instituciones y reparticiones públicas, quedando facultada para rectificar o dejar sin efecto dichas reservas, cuando lo estime oportuno y de acuerdo con la necesidad, el uso o el destino que le hubieran dado las instituciones y reparticiones públicas que estén en posesión de los inmuebles o sean titulares de las reservas dispuestas.

Finalmente, el artículo 7° previó que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°, el Servicio Nacional de Parques Nacionales debía entregar a las autoridades provinciales "todos los antecedentes administrativos, incluidos expedientes de las concesiones en trámite, registro real catastral de las tierras y toda la documentación relativa a la materia que se transfiere".

4°) Que, en lo sustancial, la Provincia del Neuquén y el municipio demandado pretenden sustentar la validez de la inscripción a favor del Estado provincial y la transferencia a la Municipalidad de San Martín de los Andes de los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de esa ciudad, en dos razones: por un lado sostienen que en la reserva efectuada por el Estado Nacional en el artículo 4° de la ley 19.301 no se incluyeron los referidos lotes, por lo que –a su juicio- la transmisión se perfeccionó al publicarse en el Boletín Oficial dicha norma (fs.

172 vta./173 y 201 vta.); por el otro, alegan que el Congreso Nacional al dictar la ley referida no solo desafectó los bienes que antes integraban el Parque Nacional Lanín, sino que además estableció en su artículo 6° que, de existir reservas de alguna naturaleza, ellas quedaban a disposición de la provincia (fs. 174/174 vta. y 200; y considerandos del decreto 529/2001).

5°) Que, ahora bien, mediante el dictado de la resolución 15.039 del 8 de octubre de 1948, el Administrador General de Parques Nacionales y Turismo reservó con destino a la Administración General de Correos y Telecomunicaciones los solares "c" y "d" de la manzana 14 del pueblo de San Martín de los Andes, jurisdicción del Parque Nacional Lanín, Territorio Nacional del Neuquén (fs. 104 y 309).

En la citada resolución se dijo que "con el fin de regularizar la situación de las tierras afectadas por el edificio de la Intendencia del Parque Nacional Lanín y actual plaza del pueblo de San Martín de los Andes, se solicitó y obtuvo la conformidad de la Administración General de Correos y Telecomunicaciones para reservarle los lotes c y d de la manzana 14, en vez del solar a de la manzana 28" destinado previamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos mediante la resolución 799 del 21 de octubre de 1929 (B .O. 5 de noviembre de 1929, fs. 35).

6°) Que la provincialización ulterior del hasta entonces Territorio Nacional del Neuquén dispuesta por la ley 14.408 (B.O. 30 de junio de 1955) debió contemplar el destino de las tierras y fue así que por su artículo 10 se dispuso que "pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público

o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente".

Más adelante, la ley 17.830 del 5 de agosto de 1968, dictada para determinar el alcance del primer párrafo del artículo 10 de la ley 14.408, declaró que la transferencia a las provincias no alcanzaba a "los bienes pertenecientes al dominio público o privado de la Nación que al tiempo de la provincialización estaban afectados o destinados a servicios o usos de utilidad o interés público nacional, los cuales continuarán en el dominio de la Nación, siempre que ésta se encuentre en posesión de dichos bienes, a la fecha de la promulgación de la presente ley". La nota que acompañó a la ley 17.830 justificaba su dictado en la necesidad de "salvaguardar el derecho de la Nación sobre bienes que le son imprescindibles para prestar actividades de carácter general ineludibles" y de manera explícita distinguía la situación de los bienes ya destinados a ese propósito al tiempo de producirse la provincialización, de aquellos que se iban a afectar a servicios semejantes en el futuro, entendiendo que la obligación de reserva del artículo 10 de la ley 14.408 no alcanzaba a los primeros sino tan solo a los segundos (cfr. Fallos: 323:4046).

7°) Que no existe controversia con relación a que el edificio ocupado por la actora fue construido aproximadamente en el año 1950 (fs. 37 vta., 173 y 202). Las partes tampoco discrepan en cuanto a que a la fecha de promulgación de la ley 17.830 el Estado Nacional se encontraba en posesión de los inmuebles objeto de autos.

Por otro lado, diversos instrumentos incorporados en copias certificadas a la "carpeta del inmueble" entregada por la ENCOTESA (e.l.) al Correo Oficial de la República Argentina S.A. el 9 de febrero de 2006 (fs.

74/114), dan cuenta de la reserva efectuada por el Estado Nacional en la citada resolución 15.039/48 del Administrador General de Parques Nacionales y Turismo (ver "Formulario de relevamiento integral" de fs. 91/97, en particular fs. 88; "Formulario relevamiento de datos básicos" de fs. 99/100; documento de fs. 101/103 y formulario "Relevamiento General Inmobiliario Decreto 1137/57" de fs. 105).

En el mismo sentido, a fs. 299 y 327/328, la Agencia de Administración de Bienes del Estado precisó con referencia a la propiedad de los lotes en cuestión que fueron reservados "con fines de utilidad pública por la Dirección General de Parques Nacionales con destino a la Dirección de Correos Telégrafos (Leyes 14.408 y 17.830)".

8°) Que, por otra parte, la Provincia del Neuquén reconoció en los considerandos del decreto 529/2001 la reserva sobre uno de los terrenos. Allí se señaló que la Municipalidad de San Martín de los Andes solicitaba la transferencia de los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de esa localidad, "con destino a un proyecto edilicio, que pueda albergar las distintas reparticiones provinciales, y oficinas propias municipales", pero que "dado que actualmente en el Lote 'd' se encuentra el edificio del Correo Argentino, con la correspondiente Reserva a favor de éste, y hasta tanto no se dilucide la propiedad del edificio del correo; este Lote no será transferido al Municipio local" (fs. 26).

A su vez, en los considerandos del decreto 1004/2003 el Estado provincial también se refirió a esta cuestión al señalar que presumía que dicho predio (el lote "d") estaría afectado en reserva a la empresa concesionaria del servicio postal argentino, pero argumentó que tal hecho no se encontraba acreditado. Sin embargo, transfirió la titularidad registral a favor del Municipio,

dejando constancia de que, frente a toda eventualidad, la transmisión se realizaba "en el estado de ocupación en el que se encuentra y en la misma situación jurídica que mantiene la Provincia con respecto al referido lote".

9°) Que, en suma, los antecedentes hasta aquí reseñados demuestran de manera indubitable que la reserva de los solares "c" y "d" de la manzana 14 de San Martín de los Andes con destino a la Dirección de Correos y Telégrafos, fue efectuada por la autoridad nacional competente mediante la resolución 15.039/48 del Administrador General de Parques Nacionales y Turismo, en tanto estaban ubicados en jurisdicción del Parque Nacional Lanín.

Dicha reserva, de conformidad con lo previsto en la ley 17.830, se encontraba vigente al momento de sancionarse la ley 19.301 en el año 1971 y subsiste hasta la actualidad, en tanto los referidos inmuebles no pueden considerarse alcanzados por la desafectación del área segregada del parque nacional mediante la citada ley, en la medida en que muchos años antes habían sido afectados a un destino de utilidad pública distinto, el servicio nacional de correo.

10) Que tampoco corresponde incluir a los lotes referidos en la transferencia del dominio de las tierras fiscales reservadas para un fin determinado o uso de instituciones y reparticiones públicas ordenada en el artículo 6° de la ley 19.301, ni la Provincia del Neuquén puede válidamente invocar con relación a esos bienes las facultades que allí le fueron conferidas para rectificar o dejar sin efecto dichas reservas cuando lo estime oportuno.

Es que, la inteligencia de las leyes debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben

ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246; 324:2934; 341:2015, entre otros).

En ese orden de ideas, el citado artículo 6° no debe ser considerado aisladamente, sino como parte de un conjunto armónico integrado por las restantes disposiciones de la ley 19.301. En ese contexto, la transferencia allí ordenada debe entenderse referida a las tierras fiscales reservadas o utilizadas por instituciones y reparticiones públicas, pero de ninguna manera puede interpretarse como un acto que haya puesto fin a toda posible afectación anterior a un destino distinto de cualquier otro predio ubicado en San Martín de los Andes.

Cabe recordar al respecto que en diversos precedentes esta Corte ha destacado la necesidad de una evidencia absoluta de la desafectación de un bien del dominio público (conf. doctrina de Fallos: 263:437; 311:2842, entre otros). Los actos o hechos que la produzcan por parte del Estado Nacional deben ser indudables y manifestarse por constancias inequívocas (Fallos: 335:1822), extremos que no se configuran en el caso.

Una interpretación distinta del precepto en examen, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduciría a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares de la presente causa, en tanto ha quedado demostrado –y se encuentra fuera de controversia- que con posterioridad a la sanción de la ley 19.301 los bienes continuaron bajo el dominio público del Estado Nacional y afectados al servicio de correo, tal como seguidamente se expondrá.

11) Que, en efecto, mediante el artículo 9° del decreto 2075/94 (B .O. 1 de diciembre de 1994) se dispuso “la inscripción registral a nombre del

ESTADO NACIONAL ARGENTINO, en los Registros de la Propiedad Inmueble de las provincias en cuyo territorio se encuentren ubicados, de los inmuebles situados en los ex-territorios nacionales que se mantienen en la órbita del Estado Nacional, en virtud de lo dispuesto por la ley 17.830, que se detallan en el anexo V, que forma parte integrante del presente decreto. Cumplido, transfiérese a favor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) la titularidad del dominio de dichos bienes inmuebles".

En el citado anexo V bajo el título "Detalle de Inmuebles comprendidos Ley 17.830" figuran en el apartado f los situados en la Provincia del Neuquén, entre ellos, los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de San Martín de los Andes, identificados con el código 22-58.

12) Que, asimismo, se encuentra probado que en el año 1995 la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. celebró un convenio con la Municipalidad demandada y le cedió en uso "una parte del edificio que pertenece a ENCOTESA y que se haya ubicado en la calle Teniente Coronel Pérez esquina Teniente General Roca de la ciudad de San Martín de los Andes" por el plazo de cinco años, el que estaría "afectado al funcionamiento del Consejo Deliberante Municipal" (fs. 12/18).

En cuanto a ese contrato, aprobado mediante la ordenanza municipal n° 1921 del año 1996 (fs. 19), la Municipalidad de San Martín de los Andes sostuvo que en aquel momento "el bien se encontraba inscripto a nombre del Estado Nacional, y por lo tanto era con la única persona jurídica que mi mandante podía reconocer (atento al sistema registral establecido por nuestro ordenamiento positivo) para la suscripción de dicho convenio" (fs. 204 vta.).

13) Que luego, mediante el decreto nacional 265/1997 (B.O. 25 de marzo de 1997) se convocó a licitación pública nacional e internacional a los fines de otorgar la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaba la empresa ENCOTESA, los restantes que se encontraba obligada o facultada a realizar y todos aquellos que resultasen afines con estos servicios en el marco jurídico entonces vigente (artículo 1°).

Tanto en el apartado 3.12 del "Pliego de Bases y Condiciones" como en el punto 19.3.1 del modelo de "Contrato de Concesión" que, como Anexos I y II, respectivamente, forman parte del decreto citado (conf. artículo 2°), se previó que los inmuebles de ENCOTESA descriptos en el Anexo 13 del pliego licitatorio se entregarían en comodato al concesionario.

Ese mismo año, mediante el decreto nacional 840/97 (B.O. 11 de septiembre de 1997) se adjudicó a "Correo Argentino S.A." la concesión de todos los servicios postales, monetarios y de telegrafía que prestaba ENCOTESA "en los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por decreto 265/1997, sus anexos y las circulares dictadas por la Comisión de Admisión y Preadjudicación".

De acuerdo con la documentación acompañada por la Agencia de Administración de Bienes del Estado junto con la nota n° 2-125/2014 de fs. 327/328, los inmuebles objeto de autos se encontraban incluidos en el referido Anexo 13, con la aclaración de que la cesión al concesionario no comprendía "las comodidades cedidas al Concejo Deliberante local" (v. fs. 300/301 y 313/315).

14) Que, por otro lado, tal como lo informó el referido organismo en la citada nota n° 2-125/2014, y de conformidad con lo que surge del Acta n° 52 del 28 de diciembre de 1999 y de la nota ENCOTESA n° 03792 del 23 de

febrero de 2001 obrantes a fs. 300/305, dichos bienes –que se encontraban cedidos en comodato a Correo Argentino S.A.- fueron transferidos al Estado Nacional por ENCOTESA (e.l.), a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del decreto 1836/1994 (B.O. 19 de octubre de 1994), en cuanto disponen que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación, deben ser transferidos a la Nación (v. Acta n° 52 del 28 de diciembre de 1999 y nota ENCOTESA n° 03792 del 23 de febrero de 2001, obrantes a fs. 300/305).

15) Que, posteriormente, a través del decreto 1075/2003 (B.O. 20 de noviembre de 2003) se rescindió el contrato de concesión suscripto entre el Estado Nacional y Correo Argentino S.A., y se creó en la órbita de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios una Unidad Administrativa a los fines de "resguardar los bienes involucrados en la prestación" (artículos 1° y 5°).

Al año siguiente, mediante el decreto nacional 721/2004 (B.O. 14 de junio de 2004), se constituyó la sociedad Correo Oficial de la República Argentina S.A. en la órbita de la mentada Secretaría de Comunicaciones (artículo 1°), y se estableció que pasaría "a ser titular del patrimonio afectado al Estado Nacional en virtud de lo dispuesto en el decreto 1075/2003, como así también de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que integraran el inventario afectado a la ex concesionaria Correo Argentino S.A., en los términos prescriptos en los numerales 26.2 y 27 del Contrato de Concesión oportunamente suscripto entre el Estado Nacional y la empresa Correo Argentino S.A." (artículos 7°).

El artículo siguiente facultó al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios "a formalizar la instrumentación de las

traslaciones de dominio de los bienes registrables alcanzados por la transferencia a que alude el artículo anterior".

16) Que en mérito a todo lo expuesto se concluye que el Estado Nacional siempre conservó bajo su órbita el dominio de los lotes "c" y "d" de la manzana 14 de San Martín de los Andes, por lo que mal pudo la Provincia del Neuquén inscribirlos a su favor mediante el decreto local n° 529/2001 -con fundamento en la ley 19.301- y transmitirlos a la Municipalidad de San Martín de los Andes mediante la citada norma y el decreto local n° 1004/03.

Estos actos administrativos locales carecen de validez constitucional, pues, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 75, inciso 5° de la Ley Fundamental, es facultad del Congreso de la Nación disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional (Fallos: 276:104; 323:4046 y 327:429).

17) Que no altera esa conclusión el planteo efectuado por la Provincia del Neuquén a fs. 174 vta./175 en el que sostiene que los inmuebles en cuestión no integran el patrimonio del Estado Nacional por no haberse cumplido con la inscripción registral ordenada por el artículo 9° del decreto nacional 2075/1994, ya que en nuestro orden jurídico la inscripción en el registro es declarativa, lo que significa que el derecho real nace fuera del registro y la inscripción solo tiene efectos de publicidad y de oponibilidad respecto de determinados terceros (arg. Fallos: 320:1485).

18) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes argumentos expuestos por las partes.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y, en consecuencia, declarar la

inconstitucionalidad de los decretos 529/2001 y 1004/2003 de la Provincia del Neuquén, y de los demás actos administrativos dictados en consecuencia, y disponer las rectificaciones pertinentes en los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble local. Con costas (artículo 68, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Nombre del actor: **Correo Oficial de la República Argentina S.A.,** representado por la **Dra. Paola Regina de Decco** y los **Dres. Pablo Martín Krzyzanowski,** con el patrocinio de la **Dra. Eugenia Lavaysse.**

Nombre de los demandados: **Municipalidad de San Martín de los Andes,** representada por el **Dr. Rodolfo Martín Lascano;** la **Provincia del Neuquén**, representada por el **Dr. Hugo Nelson Prieto;** y el **Estado Nacional,** representado por los **Dres. Juan Bernabé Aráoz y Alejandro Enrique Scarano.**